

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-RAP-121/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de una persona, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.

HECHOS

1. En enero de 2024, un ciudadano —de entre otras personas— denunció ante el INE que Morena lo afilió al partido sin su conocimiento, por lo que la UTCE inició un procedimiento sancionador.

2. El 8 de mayo del presente año, el Consejo General del INE determinó, en lo que interesa, que Morena vulneró el derecho de libre afiliación de José Jesús López Ramírez y utilizó indebidamente sus datos personales. En consecuencia, le impuso una sanción económica. En contra de la resolución, Morena presentó un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- El Consejo General del INE no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, debido a que: (i) no se trata de una denuncia, sino de una solicitud de baja del padrón de Morena; y (ii) la autoridad responsable debió conservar la documentación en la cual constaba la afiliación de una de las personas denunciadas.
- La resolución omite que no se contrató a la persona quejosa como supervisor o capacitador auxiliar electoral.
- La carga de la prueba correspondía a la persona denunciante o, en su caso, a la autoridad electoral.
- En cuanto a la individualización de la sanción, la resolución no está fundamentada ni motivada.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

- La autoridad fundó y motivó debidamente su determinación.
- Morena no tiene razón al considerar que el escrito no es una denuncia; tampoco respecto a si la contratación del denunciado es relevante para la infracción.
- El partido se encontraba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la persona denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a la persona denunciante ni al INE.
- No controvierte la individualización de la sanción por méritos propios, sino porque considera incorrectamente que no se actualizó la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-121/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución **INE/CG448/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual —entre otras cuestiones— determinó que Morena vulneró el derecho de afiliación de una persona y utilizó indebidamente sus datos personales, por lo que le impuso una sanción económica.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

INE:

Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG448/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario Oficioso con número de expediente UT/SCG/Q/CG/19/2024, iniciado con motivo de los oficios de desconocimiento de afiliación al partido político Morena, presentados por Jorge Luis García Álvarez, Omaira Yaniris González Figueroa, Yaidckool Collas Palacios, José Jesús López Ramírez, Julio César Bernal Rodríguez y Rosbi María Mazariegos Ballinas —quienes aspiraban al cargo de supervisor/supervisora y/o capacitador/capacitadora asistente electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024—, por violaciones a la normativa electoral, atribuibles a Morena, consistentes en la presunta afiliación indebida al partido político referido, sin que hubiere mediado consentimiento alguno y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En enero de 2024, un ciudadano —de entre otras personas— denunció ante el INE que Morena lo afilió al partido sin su conocimiento, por lo que la UTCE inició un procedimiento sancionador.
- (2) Dentro del procedimiento, el partido reconoció que el denunciante fue afiliado en 2013, pero manifestó que se trató de una afiliación voluntaria y



recabada por la propia autoridad electoral durante el proceso seguido por Morena para obtener el registro como partido político.

- (3) Una vez concluidas las investigaciones, el Consejo General del INE determinó sancionar al partido, porque no acreditó que la afiliación fuera voluntaria. Morena controvierte esa decisión, por lo que esta Sala Superior debe determinar si la resolución del Consejo General del INE es conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Desconocimiento de afiliación.** El 3 de enero de 2024, José Jesús López Ramírez presentó un escrito ante el INE por el que desconoció su afiliación al partido político Morena y solicitó el inicio de un procedimiento sancionador en contra del partido.
- (5) **Registro del procedimiento.** El 17 de enero de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE —entre otras cuestiones— registró el procedimiento ordinario sancionador¹ en contra de Morena, en relación con la presunta afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de seis personas.
- (6) **Admisión y emplazamiento.** El 17 de octubre de 2024, la UTCE admitió a trámite el procedimiento y emplazó a Morena por las conductas previamente indicadas.
- (7) **Resolución impugnada.** El 8 de mayo del presente año, el Consejo General del INE determinó, en lo que interesa, que Morena vulneró el derecho de libre afiliación de José Jesús López Ramírez, así como utilizó indebidamente sus datos personales. En consecuencia, le impuso una sanción económica.
- (8) **Medio de impugnación.** El 14 de mayo, Morena presentó un recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

¹ Con la clave UT/SCG/Q/CG/19/2024.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-RAP-121/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (10) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE emitida en un procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de un partido político nacional, por la afiliación indebida y uso no autorizado de los datos personales de una persona².

5. PROCEDENCIA

- (12) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³.
- (13) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo General del INE; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se aprobó el 8 de mayo, por lo que el plazo

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.



para impugnar transcurrió del 9 al 14 de mayo⁴. Por lo tanto, si la demanda se presentó el 14 de mayo, es claro que es oportuna.

- (15) **Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque acude un partido político nacional a través de su representante ante el Consejo General del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable⁵.
- (16) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque el recurrente controvierte la resolución en la que se le atribuyó la responsabilidad de vulnerar el derecho político de libre afiliación respecto de una persona y se le impuso una sanción.
- (17) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) En enero de 2024, un ciudadano —de entre otras personas— denunció ante el INE que Morena lo afilió al partido sin su conocimiento, por lo que la UTCE inició un procedimiento sancionador.
- (19) En el procedimiento, el partido reconoció que el denunciante fue afiliado en 2013, pero manifestó que se trató de una afiliación voluntaria y recabada por la propia autoridad electoral durante el proceso seguido por Morena para obtener el registro como partido político.
- (20) Una vez concluidas las investigaciones, el Consejo General del INE determinó sancionar al partido, por las razones que se indican a continuación.

⁴ Para el cómputo del plazo solo se consideran los días hábiles, al no estar relacionado con un proceso electoral federal o local, conforme al artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

6.2. Resolución impugnada

- (21) El Consejo General del INE determinó que Morena afilió indebidamente a José Jesús López Ramírez, al no proporcionar la documentación idónea que acreditara la voluntad del denunciante. Conforme a las pruebas recabadas, existía una discrepancia entre la fecha de afiliación contenida en el *Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos* y la registrada en la cédula de afiliación, es decir, la fecha del Sistema correspondía al 10 de noviembre de 2013, mientras que la de la cédula correspondía al 28 de julio de 2022.
- (22) De esta manera, el INE determinó que Morena no acreditó que el registro de la persona quejosa aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, ni cumplió con los requisitos establecidos en su normativa interna. Tampoco aportó algún otro elemento que acreditara la militancia del denunciante, con lo que vulneró su derecho de afiliación y realizó un uso no autorizado de sus datos personales. En consecuencia, impuso una sanción económica de 551.20 UMA, equivalente a \$62,362.76 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y dos pesos 76/100 m. n.).

6.3. Agravios

- (23) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado. Su **causa de pedir** se sostiene en que la autoridad faltó a su deber de fundar y motivar; la resolución controvertida no es exhaustiva y es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”. Al respecto, esencialmente, expone los siguientes agravios:
- El escrito presentado por el denunciante no fue una denuncia formal, sino una simple solicitud para ser bajado del padrón de Morena, por lo que el inicio del procedimiento sancionador es incorrecto.
 - No analizó que el denunciante no actuó como supervisor o capacitador electoral, pues no fue contratado por la autoridad electoral. Tampoco se pronunció respecto a que la restricción de no



estar afiliado a algún partido para ser supervisor o capacitador electoral es desproporcionada e ilegal.

- La afiliación de José Jesús López Ramírez se realizó conforme al procedimiento de constitución de Morena como partido político nacional, y, por lo tanto, la autoridad responsable no puede revisar dos veces un acto que certificó y verificó por sí misma.
- La autoridad responsable alega indebidamente que la obligación de conservar la documentación respectiva de las afiliaciones es únicamente del partido político, lo cual es contrario a la normativa, la cual impone a toda autoridad la conservación de documentos públicos.
- La resolución es contraria al principio de “quien afirma está obligado a probar”, puesto que le correspondía a la responsable o a la persona denunciante la carga de la prueba.
- Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, ya que no se acredita la existencia de la responsabilidad que le fue atribuida.

6.4. Problemas jurídicos por resolver

- (24) El problema jurídico planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue conforme a Derecho que el Consejo General del INE determinara la responsabilidad de Morena por la afiliación indebida de una persona, así como por el uso no autorizado de sus datos personales.

6.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (25) Esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque los agravios planteados por Morena son, en su caso, infundados e inoperantes, conforme se expone a continuación.

➤ **El escrito presentado es una solicitud de baja del padrón, no una denuncia**

- (26) **No le asiste la razón** al partido recurrente, porque el denunciante presentó un escrito dirigido al titular de la UTCE, en el que expresamente señaló su intención de “interponer denuncia por aparecer inscrito indebidamente y sin [su] consentimiento en su padrón de afiliados [de Morena]”.
- (27) Asimismo, solicitó “se inicie el procedimiento respectivo” y “como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan”. Frente a ello, el partido se limita a sostener, de manera genérica, que el escrito no puede ser considerado una denuncia formal.
- (28) En segundo lugar, con independencia de lo anterior, la apertura del procedimiento ordinario sancionador obedeció a que, de las investigaciones preliminares realizadas por la UTCE, se advirtió que los hechos denunciados podrían constituir violaciones en materia electoral y fue a partir de esta conducta, presuntamente irregular, que **la autoridad administrativa desplegó sus facultades oficiosas** de investigación y sanción, hasta llegar a la conclusión que aquí se cuestiona.

➤ **No se analizó que el denunciante no participó como supervisor electoral o capacitador auxiliar electoral**

- (29) Como parte de las diligencias preliminares, la UTCE requirió a las y los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas que informaran sobre el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de José Jesús López Ramírez —de entre otras personas denunciadas—. En respuesta a ello, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chiapas indicó que fue contratado como capacitador asistente electoral del 19 de febrero al 11 de junio de 2024. De ahí que **Morena no tiene razón** respecto a que no se analizó si el denunciante había sido contratado.
- (30) Ahora bien, con independencia de que la persona afiliada indebidamente haya sido o no contratada, la infracción que se actualizó no está relacionada con el estatus de la parte denunciante en algún procedimiento de



reclutamiento, sino en el hecho de que Morena no demostró su debida afiliación.

➤ **Obligación del INE de conservar la documentación de las afiliaciones**

- (31) **Tampoco le asiste la razón** a Morena cuando refiere que la afiliación fue realizada durante su proceso de constitución como partido político, lo cual fue supervisado y aprobado por el INE, de ahí que la autoridad debió haber conservado las documentales referidas.
- (32) Al respecto, es importante recordar que en el Acuerdo INE/CG33/2019, el Consejo General del INE aprobó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos nacionales. En él impuso a los partidos el deber de actualizar su padrón de militantes, con la finalidad de que solo lo integraran las personas que en realidad hubieran solicitado su afiliación y del **que tuvieran el soporte documental respectivo**.
- (33) Sin embargo, respecto a la afiliación en cuestión, Morena incumplió con lo ordenado por la autoridad administrativa. En efecto, el partido recurrente estaba obligado a revisar su padrón de militantes en el plazo establecido por el INE, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas. En aquellos casos en los que no contara con las cédulas de afiliación, tenía la posibilidad de realizar el procedimiento de ratificación de la militancia. Finalmente, en caso de no obtener la ratificación, tenía el deber de dar de baja a la persona en cuestión a más tardar el 31 de enero de 2020.
- (34) Aunado a lo anterior, si bien en un principio el Consejo General del INE fue el responsable de verificar las asambleas que se llevaron a cabo para la constitución del partido y de resguardar la documentación respectiva, posteriormente la DEPPP requirió a Morena para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas y le apercibió que, en caso de no atender el requerimiento, la información sería destruida. Dicha

solicitud no fue atendida por los representantes partidistas, por lo que el INE procedió a la destrucción de tales constancias.

- (35) Sin embargo, el instituto político que realizó la afiliación es el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observación del porcentaje de integrantes para mantener su registro⁶.
- (36) En este sentido, los partidos políticos están obligados no solo a verificar que su padrón de militantes esté constituido por personas que hayan manifestado su voluntad de integrarse a esos entes de interés público, sino también a **conservar y resguardar la documentación o elementos probatorios en los que conste que la inclusión de sus militantes al padrón fue libre**, con la finalidad de probar que su afiliación fue acorde con los requisitos constitucionales y legales.
- (37) Además, como lo indicó la autoridad, el partido tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras. Sin embargo, Morena no aportó ninguna documentación relativa a lo anterior.

➤ **La resolución es contraria al principio “quien afirma está obligado a probar”**

- (38) **No le asiste la razón.** En primer lugar, el recurrente pierde de vista que, si bien el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios establece que “el que afirma está obligado a probar”, ello no puede exigirse tratándose de un hecho negativo, como sucede en el presente caso⁷.

⁶ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018, SUP-RAP-144/2021, SUP-RAP-313/2022.

⁷ Tal como esta Sala Superior lo ha sostenido en la Jurisprudencia 38/2024 de rubro **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA**



- (39) Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, si una persona refiere que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, ese partido tiene la carga de probar que la persona expresó su voluntad de afiliarse. Para ello **debe exhibir la constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento en el que se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político⁸.
- (40) En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos ofrecidos y el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) son consistentes con la acusación. Esto permite integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.
- (41) Así, contrario a lo que pretende el recurrente, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En los casos como el que aquí se analiza, se trata de la constancia que acredite la afiliación voluntaria. De ahí lo **infundado** de su agravio.

CIUDADANÍA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 136 y 137.

⁸ Sirve de referencia el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2019 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 17 y 18

➤ **Indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción**

- (42) Este agravio es **inoperante**, en virtud de que el partido basa su argumento en cuestiones ajenas a los elementos que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción. Es decir, se centra en argumentar cuestiones relacionadas con inexistencia de alguna infracción, la cual, conforme a lo razonado previamente, fue determinada correctamente.
- (43) Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ponente en el presente asunto, por lo que la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.